

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300061

Causante: SANDRA MILENA OSPINA RUIZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. La parte demandante, deberá allegar los certificados catastrales de los inmuebles y del vehículo en donde se advierta su avalúo para esta anualidad, fecha de la radicación de la demanda.
2. Así mismo, deberá presentar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *idem*.
3. Indíquese si la causante constituyó sociedad conyugal con el señor HERMES PEREZ LOZADA, pues tan solo se indicó que de su relación nació el menor SANTIAGO PEREZ OSPINA, sin que nada se dijera al respecto.
4. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300063

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JUSTO ALBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de JUSTO ALBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$47.739.567,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300065

Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

Demandado: LEIDY TATIANA ARDILA RUIZ.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300068

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: DAGNOVER LARGO TABA.

El Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, lo es en el municipio de Riosucio – Caldas conforme se indicó tanto en el escrito de demanda como en el cuerpo del pagaré materia de ejecución, aunado a que el demandante igualmente en el acápite de competencia, plasmó que esta lo sería por la *“la suma de las pretensiones es, y toda vez que el domicilio del deudor se encuentra en esta ciudad”*, es por lo que, el despacho bajo las previsiones del artículo 28 del C.G. del Proceso., DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del artículo 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTASE la actuación y sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Riosucio – Caldas (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300070

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CONCIVIL INGENIERIA S.A.S.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300073

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GUSTAVO ALONSO PINEDA ORTIZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición de la motocicleta objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza del deudor garante aquí señalado, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300075

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición de la motocicleta objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza del deudor garante aquí señalado, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300077

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado: OLFER ALEXANDER SANDOVAL
SANCHEZ.**

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300079

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: YOEL CASTRO SOTELO.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300082

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., como endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$345.076,88 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 26.49% E.A., sin que en ningún momento sobre pase el máximo permitido por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de su vencimiento hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$1.384.923,01 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados.

c. La suma de \$101.154.420,53 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 26.49% E.A., sin que en ningún momento sobre pase el máximo permitido por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO de los inmuebles hipotecados base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor

Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047. Hoy, 10 de abril de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300084

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: RUDY ESTHER ORTIZ ALVAREZ.

Encontrándose el proceso al despacho para efectos de la calificación de la demanda ejecutiva, no se advierte que, se hubiere aportado título alguno que consagre los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del Proceso, esto es, con los anexos de la demanda no hay documento cartular que contenga una obligación clara, expresa y exigible que, provenga de la convocada y a favor de quien aquí actúa como demandante, por ende, al juzgado no le queda otro camino que, **DENEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado y ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300086

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: JOSE NIEVES CACERES OCARIZ.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que las pretensiones que, comprenden capital e intereses moratorios, se encuentran alrededor de los \$46.090.441,92 al momento de la presentación de la demanda según la liquidación realizada en el sistema autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la cual se adjunta al presente proveído, quiera decir, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300088

Demandante: LUIS ARTURO RUBIO RUIZ.

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE GONZALO RUBIO CARRILLO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, apórtese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del predio objeto del presente asunto, y, si este hace parte del de mayor extensión aquí señalado, dicha situación debe estar allí contenida, para efectos de tener certeza las personas que, figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de esta forma se dirija la presente demanda únicamente contra aquellos, excluyendo de ser el caso, a los que no ostenten tal calidad. (Artículo 375 *ibidem*)

2. Igualmente, teniendo en cuenta lo señalado frente a la sucesión del señor JOSE GONZALO RUBIO CARRILLO, acredítese la calidad de herederos de aquellas personas que señaló como sus herederos determinados.

3. Así mismo, acredítese la calidad en que demanda directamente a la señora CARMEN ORTIZ VDA DE RUBIO; lo anterior, teniendo en cuenta la acción que se pretende adelantar.

4. Aclárese la pretensión primera respecto de indicar concretamente la dirección e identificación del inmueble a usucapir, por cuanto en la forma presentada, se puede concluir que está solicitando la prescripción adquisitiva de todo el inmueble de mayor extensión y no de una parte.

5. Alléguese el avalúo catastral del predio que es materia del proceso, actualizado para el año de 2023, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (artículo 26 ídem).

6. Indíquese de forma clara y detallada, los linderos del tanto del inmueble objeto de usucapión, como del predio de mayor extensión.

7. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300091

Demandante: SEMPLI S.A.S.

Demandado: DOTACER S.A.S. Y OTROS.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital de un pagaré y un certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, éste último el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, obra al plenario; sin embargo, aquel documento no puede tenerse en cuenta, como quiera que, contrario a lo dicho en tal documento allegado, esto es, “Firma válida”, lo cierto es que, verificado el código QR allí inmerso, el documento no cuenta con la firma, además, dicha certificación señala “*firma no verificada*”, véase:

Imagen del certificado allegado a la actuación (folio 7 archivo digital No. 1),



Certificado No. 0012278334

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 21/09/2022 17:06:14

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 16005826, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
04/01/2022 15:02:28	04/04/2022	En Pesos	38,836,173.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	MEDELLÍN		

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
265869	SEMPLI S.A.S.	NIT	9000950545	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
12149031	CODEUDOR	MARIA VICTORIA MORENO BERMUDEZ / CC 1019121431	NO APLICA	NO APLICA
6346683	CODEUDOR	HERBERT EDINSON RAMIREZ CERQUERA / CC 1030537938	NO APLICA	NO APLICA

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.21 17:06:16 COT



Imagen luego de verificado el código QR por parte del despacho,

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
- (...)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
- (...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.



Certificado No.0012278334

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 21/09/2022 17:06:14

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.162.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad otorgada por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 18009826, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción

Fecha de vencimiento

Tipo de moneda

Monto total del pagaré

04/01/2022 15:02:38

04/04/2022

En Pesos

38.836.173.00

Estado del pagaré

Ciudad de expedición

ANOTADO EN CUENTA

MEDELLÍN

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

Nombre o Razón Social

Tipo de Documento

Número de Documento

Primer Beneficiario

250009

SEMPI S.A.S.

NIT

9009950545

SI

SUSCRITORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

Rol del Firmante

Nombre / Tipo y Número de Documento

Calidad Firmante

Tipo y Número de Documento

12149031

CODEUDOR

MARIA VICTORIA MORENO BERMUDEZ / CC 1019121431

NO APLICA

NO APLICA

Cuenta en Deceval

Rol del Firmante

Nombre / Tipo y Número de Documento

Calidad Firmante

Tipo y Número de Documento

6346683

CODEUDOR

HERBERT EDINSON RAMIREZ CERQUERA / CC 1030537938

NO APLICA

NO APLICA

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.21 17:06:46 COT



De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dicho certificado debe contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó el título valor en original y que la certificación de la firma digital del mismo no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047.

Hoy, 10 de abril de 2023.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100803

**Liquidación Patrimonial de FREDY MAURICIO
VALDERRAMA RIVERA.**

Las comunicaciones emitidas por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, respecto de la conversión de títulos en favor de este proceso, agréguese al expediente, para que surtan los efectos legales del caso.

De otro lado, teniendo en cuenta que en auto del 12 de diciembre de 2022, se omitió por parte del despacho a emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de suspensión de la medida cautelar que fuera decretada en su momento por el juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga y dejada a disposición de este trámite de insolvencia, es por lo que en este momento esta sede judicial, dispone:

Por secretaría líbrese oficio con destino al pagador de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, para efectos de que procesa con la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la medida cautelar que pesa sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal del señor FREDY MAURICIO VALDERRAMA RIVERA, medida que fuera decretada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 795 del 10 de agosto de 2021, y que a su vez fuera dejada a disposición de esta sede judicial mediante oficio 1370 del 19 de octubre de 2021 por virtud del trámite de liquidación patrimonial iniciado por el señor VALDERRAMA RIVERA, de allí que, deberá cesar cualquier descuento por cuenta del proceso; con la respectiva misiva adjúntese copia de los referidos oficios.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100803

**Liquidación Patrimonial de FREDY MAURICIO
VALDERRAMA RIVERA.**

Atendiendo lo manifestado por la liquidadora designada en la comunicación allegada, el despacho dispone:

RELEVARLA del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página web oficial, como liquidador a la doctora ESTEFANIA APARICIO RUIZ identificada con la C.C. No. 1.032.422.896.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica *estefaniaparicioruiz@hotmail.com*, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **047**.

Hoy, **10 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ